



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

**(142 del 28 de julio de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 23 de febrero de 2016 (fl.3-5) y el informe técnico inicial de fecha 21 de julio de 2016(fl.9-15), remitidos a esta Dirección Territorial por el Jefe del SSF GALERAS, mediante los memorandos 20166270000903 del 17 de marzo de 2016 y 20166270002643 de fecha 22 de julio de 2016 y que en resumen dan cuanta de lo siguiente:

**INFORME DE CAMPO:** Se registran hechos ocurridos en las coordenadas Y: 01°11'33,3" y X: 077°26'17.4", a 2323 msnm, en zona de recuperación natural de la zonificación de manejo vigente para la época de la infracción, como sigue:

*“Durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 23 de febrero de 2016, se encontró una rocería la interior del área Protegida, este predio es del señor Maximino (sic) Rodríguez, en zona de recuperación natural, correspondiente a una rocería con una (sic) afectada aproximadamente de 1ha HA, en la vereda Alto Bombona del municipio de Consacá, donde se pudo evidenciar la afectación de especies de flora como helecho, morochillo, en(sic) las cuales sirve de hábitat de especies de fauna como venado, armadillo, erizo, fauna propia del ecosistema. En general, la parte alta del predio afectada por la rocería, se caracterizaba por presentar un ecosistema de bosque andino el cual se afectó con la infracción ambiental ocurrida dicha rocería se nota que fue aproximadamente 2 meses aproximadamente.”*

**INFORME TÉCNICO INICIAL:** Se caracteriza la zona presuntamente afectada de la siguiente manera:

*“En visita realizada el 16 de junio de 2016 en la vereda Alto Bombona municipio de Consacá, donde se ubica uno de los focos con más afectación del área protegida, da la presencia de familias residentes dentro del área protegida, desde antes de la declaratoria del Santuario, cuyo presunto dueño es el señor MAXIMILIO MARCIAL RODRIGUEZ, ubicada en las coordenadas N:01°11'33.3" W:077° 26'17,4" A: 2323 msnm. Se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación correspondiente a una rocería, tiene una extensión de aproximadamente 1 ha., se encuentra dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural..”*

#### CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Se establece que el nivel de afectación es LEVE.
2. No se continuó con la actividad de rocería como se aprecia en las fotografías del informe de campo de fecha 23 de febrero de 2016.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. *El lugar afectado se encuentra en proceso de recuperación natural con arbusto con un altura máxima de 1.8 metros (ver fotografías anexadas).*
4. *Se aclara que la parte afectada son matorrales con un período de recuperación de 6 meses.*
5. *No hay afectación en material vegetal perteneciente a VOC para el SFF Galeras.*
6. *No se evidencia tala de grandes árboles.*
7. *Los matorrales afectados a la fecha están recuperados en su mayoría (ver fotografías abajo anexadas).”*

Mediante Auto No. 003 del 6 de febrero de 2017 (fls. 17 – 19) se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060 de Consacá, notificado mediante aviso el 2 de marzo de 2017, previa citación para notificación personal con radicado No. 20176270000151 del 16/02/2017 (fls. 23 y 28) y publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 6 de febrero de 2017 tal y como consta a folio 21 del expediente.

Mediante Oficios con radicados No. 20176270000161 y 0176270000171 de fecha 16 de febrero de 2017 (24-26), se le comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto y a la Fiscalía General de la Nación la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ (fls. 24 y 26).

Mediante Auto No. 049 del 28 de septiembre de 2010 se formuló único cargo al señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060 de Consacá, con ocasión de la rocería efectuada al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: N: 01°11'33.3" W:077°26'17,4" a 2323 msnm, incumpliendo de esa manera el numeral 4, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) ( fls. 37 – 41), notificado personalmente al presunto infractor el día 24 de octubre de 2018, previa citación para notificación personal con radicado No. 20186270003391 del 12/10/2018 (fls.44 – 45).

El señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060 de Consacá, presentó memorial de descargos el 8 de noviembre de 2018 quedando radicado con el No. 20186270003712, tal y como consta a fl.56 del expediente.

Mediante auto No. 032 del 23 de julio de 2019 (fls. 57-61), se ordena correr traslado al investigado, para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado por aviso el día 19 de agosto de 2019 (fl.66).

El día 27 de agosto de 2019, el investigado señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060 de Consacá, encontrándose dentro del término legal concedido en el auto 032 del 23 de julio de 2019, presenta alegatos de conclusión.

Mediante memorando No. 20206270000443 de fecha 12 de febrero de 2020, el jefe del area protegida SFF GALERAS, remite a esta Dirección Territorial el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.5272094, junto con el certificado de defunción No.72247736-3, perteneciente al señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.810.060 de Consacá, en donde consta que falleció en el Municipio de Consacá, centro poblado Alto Bomboná el día 21 de enero de 2020 a las 16:30 pm, documentos que reposan a folios 87-88 del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerás fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galerás, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque. Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

### DEL CASO CONCRETO

Se observa que obra en el expediente a folios 87-88 el registro civil y el certificado de defunción del investigado, señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060, como prueba idónea que permite concluir que se configura de manera precisa la causal de cesación de procedimiento señalada en el numeral 1 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009.

Por las razones expuestas y con base en la normatividad citada, esta autoridad ambiental procederá a declarar la cesación del procedimiento adelantado en contra del señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ** (qdep), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060 y a ordenar el archivo del proceso DTAO-JUR 16.4.02 de 2016.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

### DECÍDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **MAXIMILIO MARCIAL RODRÍGUEZ** (qdep), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.810.060, iniciado mediante el auto No. 003 del 06 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y una vez en firme el presente acto administrativo se ordena el archivo definitivo del expediente DTAO-JUR 16.4.021 de 2016-SFF GALERAS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 emanado de la Procuraduría General de la Nación.

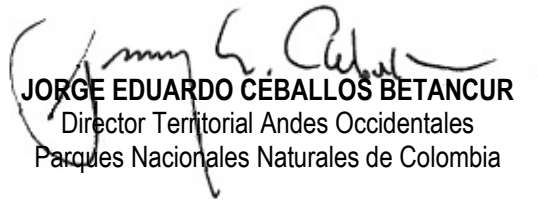
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.021 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comisionar al jefe del SFF GALERAS para que por intermedio suyo se de cumplimiento a la diligencia ordenada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el 28 de julio de 2020,

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 de 2016-SFF GALERAS  
Proyectó: Pilar Peñalosa – Abogada Contratista DTAO